RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°003-2016-GR.CAJ-DRA/DA

Cajamarca, 20 de mayo de 2016

VISTOS:

El Expediente N° 21-2016-STCPAD; Denuncia de fecha 12 de abril de 2016 (MAD N° 02192891), Informe de Precalificación N° 18-2016-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 2293035), de fecha 13 de mayo de 2016, procedente de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, correspondiendo accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

- Nombre : Haydee Balbina Palomino Saldaña.
- Cargo : Personal de limpieza.
- Área : Dirección de Abastecimiento.
- Tipo de contrato : Contrato Administrativo de Servicios – Decreto Legislativo N° 1057
- Situación laboral : Con vínculo laboral vigente.

GOBIERNO REGIONAL V°B° Director de Abastecimiento CAJAMARCA

B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Respecto a la imputación de faltas de carácter disciplinario, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 6.3 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", cuyo tenor dicta: "*Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento*".

En ese sentido, estando a que las presuntas conductas infractoras datan con fecha posterior al 14 de septiembre del año 2014, son de aplicación las normas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, identificando como presunta falta la prevista en el artículo 85° literal c), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que expresa:

- *"85. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: ...c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor".*

C. HECHOS Y ANÁLISIS DE LA(S) FALTA(S) ADMINISTRATIVA(S) IMPUTADA (S):

Que, con fecha 12 de abril de 2016 se apersonó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios[1] Doña Mercy Jesús Jacinto Medina, servidora adscrita a la Oficina del Centro de Información y Sistemas de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca (en adelante la denunciante), con la finalidad de interponer denuncia (Fs.

[1] En adelante Secretaría Técnica.

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°003-2016-GR.CAJ-DRA/DA

Cajamarca, 20 de mayo de 2016

05) en contra de Doña Haydee Balbina Palomino Saldaña, servidora pública adscrita a la Dirección de Abastecimientos, por presuntos actos de violencia que la última de las nombradas ejerciera en su contra.

Que, en la denuncia formulada, la accionante expuso los hechos que conllevaron a ser agredida por la denunciada, expresando de manera sucinta lo siguiente:

> *"... Se acercó a mi oficina del Centro de Información y Sistemas diciendo que quería conversar conmigo. Fuimos al Baño del quinto piso, empezando a increparme por cuestiones de índole privada y personales, gritando y alterándose en varias oportunidades, para luego cogerme del pelo, pateándome en varias oportunidades y abofeteándome".*

Cabe precisar, que a la denuncia se adjuntaron fotografías que obran a folios 01 al 03 del expediente, por las que se constatarían los hechos expuestos.

Luego, con fecha 14 de abril de 2016, la accionante acudió a la Secretaría Técnica a fin de ampliar su denuncia, acto que obra contenido en el "Acta de Ampliación de Hechos Denunciados" (Fs. 11), donde procedió declarando detalles de la discusión que mantuvo con la denunciada el día de la ocurrencia de los hechos y que no se exponen en el presente por considerarse lesivos y más aún, porque aún no han sido demostrados.

Por otro lado, en el desarrollo de las investigaciones y/o diligencias previas a la determinación y comprobación de los hechos denunciados, la Secretaría Técnica ejecutó acciones de verificación inmediata, en atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 92° la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"... El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública..."*; en ese sentido, con fecha 12 de abril de 2016 se procedió a entrevistar a la presunta agresora, Doña Haydee Balbina Palomino Saldaña, tal como se aprecia en el "Acta de Verificación Inmediata" (Fs. 08 y 09) quien respecto de los hechos denunciados, declaró:

> *"Que con la denunciante somos compañeras en la Universidad Privada del Norte – UPN, en la carrera de Ingeniería Industrial cursando a la actualidad el Segundo Ciclo de la mencionada carrera. Ciertamente el día de hoy 12 de abril de 2016 busqué a la denunciante en su centro de labores a fin de entablar una conversación por asuntos extra laborales, esto, porque uno de mis compañeros, me mencionó que el día domingo 03 de abril de los corrientes la denunciante se reunió con los demás alumnos de la clase y cuando éstos estaban refiriéndose a mi persona en sus conversaciones, sin yo estar presente, la presunta agraviada se pronunció sobre mi persona de modo despectivo alegando que: <<...Qué le ven a ella si ella no es nada, trabaja en el Gobierno Regional de limpieza, usa un uniforme plomo, que ni se cambia, que da lástima. Que a la Universidad va cambiadita, señaló que ella (la denunciante) gana tres mil soles, que yo dónde sacaré para que me vista para asistir a las clases.... >>.*
>
> *Es por tal motivo que el día de hoy la busque para reclamarle porqué se había referido hacia mí de esa manera, y me respondió que a ella le habían preguntado en qué trabajo en el Gobierno Regional y que por eso la había mencionado; pero, según lo que me ha contado mi compañero no ha sido así, y que incluso una de mis compañeras le pidió que no siguiera porque la labor que desempeño es también un trabajo y que no tiene por qué hablar de esa forma en mi contra y menos cuando no estoy presente.*
>
> *Mientras estábamos conversando, me manifestó que no es culpa de ella que yo me sienta menos que los demás, a lo que le respondí que no es culpa mía que ella se sienta superior. Es así que se acaloró la conversación y pasamos a discutir alzando la voz y ante mi indignación le propiné una cachetada y ella se abalanzó contra mí, pero la tomé de los brazos y no pudo agredirme, siendo ésa su intensión. Al final le mencioné que no vuelva a*

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°003-2016-GR.CAJ-DRA/DA

Cajamarca, 20 de mayo de 2016

referirse a mi persona de esa forma porque conmigo nadie se mete. Luego de ello salí de los servicios de damas y volví a mis labores...".

En el presente caso, de las manifestaciones obtenidas de las partes intervinientes, es de verse que el motivo que originó la agresión es un conflicto de índole privado, ajeno a los intereses institucionales del Gobierno Regional de Cajamarca; sin embargo la agresión física que habría padecido la denunciante un acto que merece total rechazo independientemente de las causas que lo habrían motivado, y más aún cuando dicho acto se realizó dentro del horario de sus labores y en las instalaciones de la Sede Central del Gobierno Regional de Cajamarca.

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se evidencian indicios claros y congruentes respecto a la ocurrencia de actos de agresión física contra la servidora Mercy Jesús Jacinto Medina, pues se advierte del "Acta de Verificación Inmediata" (Fs. 08 y 09) que la investigada reconoce taxativamente haber propinado una cachetada a la denunciante.

En ese contexto, el artículo 9° de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y Otorga Derechos Laborales, redacta respecto a las obligaciones de los servidores inmersos en dicho régimen, lo siguiente: "*Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público...".*

En ese norte argumentativo, la remitida Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, precisa en el literal j) de su artículo 16° como obligación del empleado público la siguiente: *"Artículo 16°.- Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: ...j) Observar un buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo";* advirtiéndose que en los acontecimientos investigados la servidora Haydee Balbina Palomino Saldaña habría quebrantado dicha obligación laboral en perjuicio de la denunciante doña Mercy Jesús Jacinto Medina.

De lo expuesto corresponde, en ejercicio del Poder de Dirección que esta Entidad ostenta en su condición de empleadora y que le permite dirigir, controlar y sancionar las conductas infractoras de los trabajadores, en el marco de su relación laboral, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la presunta infractora por la falta descrita en el literal c) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dicta: *"Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: ...c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor".*

D. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público:

- Artículo 16 literal j): *"Observar un buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo".*

E. POSIBLE SANCIÓN:

Que, en atención a los hechos analizados se propone como sanción a la presunta conducta infractora, la siguiente:

- SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC,

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°003-2016-GR.CAJ-DRA/DA

Cajamarca, 20 de mayo de 2016

"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora Haydee Balbina Palomino Saldaña, Personal de Limpieza de la Dirección de Abastecimientos del Gobierno Regional de Cajamarca, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario descrita el literal c), del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que considera como falta: *"c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la investigada **HAYDEE BALBINA PALOMINO SALDAÑA,** el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, desde notificada la presente, a fin de que realice el descargo y adjunte las pruebas que crea convenientes en su defensa, esto, ante la Dirección de Abastecimientos, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario actúa como Órgano Instructor.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la investigada en su centro de labores sito en la Dirección de Abastecimientos la presente Resolución y actuados correspondientes (fojas 01 a 05 y 10 y 11 del expediente) para el ejercicio de su Derecho de Defensa; debiendo además notificar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS
Ing. Nobil Bustamante Rafael
DIRECTOR

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
MAD
Módulo de Administración Documentaria
EXPEDIENTE N°
2301867